JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Armero Guayabal Tolima, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Tutela 1ª instancia
Hermes Camargo Laverde vs.
Agencia Nacional de Tierras
Rad. 2023-00001-00

S E N T E N C I A

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela interpuesta por el Señor Hermes Camargo Laverde contra La Agencia Nacional de Tierras, por la supuesta vulneración al derecho de petición.

H E C H O S

La accionante en su escrito manifiesta lo siguiente:

1. El 17 de agosto de 2022 radicó derecho de petición a través del correo electrónico: atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co Solicitando:

   Se levante la condición resolutoria que recae sobre el predio con matricula inmobiliaria no. 352-6328. Anotación No. 03 del certificado de libertad y tradición, realizada el 25 de noviembre de 1968.

2. La Agencia Nacional de Tierras a través del correo electrónico "notificacionesorfeoagenciadetierras.gov.co" asignó a su petición, el radicado No. 20226200956972.

3. En sucesión notarial de los causantes, señores Oliva Laverde de Camargo y Heliodoro Camargo Varón, fue adjudicado el inmueble parcela No.11, con folio de matrícula inmobiliaria No.352-6328, al suscrito y demás herederos, como se evidencia en la anotación No.06.

4. La condición resolutoria de no enajenar sin autorización fue pactada por el término de 15 años, los cuales se vencieron mucho antes de que sucediera la tragedia natural de Armero.

5. El hecho de no levantar esta condición resolutoria impide que se realicen negocios jurídicos en la mencionada propiedad, lo que ha generado inconvenientes en los actuales propietarios.

6. Por todo lo anterior solicita se levante la condición resolutoria que recae sobre su propiedad.

7. Han trascurrido más de 120 días, sin que la Agencia Nacional de Tierras de alguna respuesta a su solicitud.

P R E T E N S I O N E S

1. Ordenar a la entidad accionada, dar respuesta oportuna, efectiva y de fondo al derecho de petición que radicó el 17 de agosto del presente año al correo electrónico de la entidad atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co

2. Prevenir a la entidad, que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591/91.

3. Ordenar compulsar copias a las oficinas disciplinarias correspondientes, al ser causal de mala conducta no dar oportuna respuesta a las solicitudes.

4. Prevenir a la Agencia Nacional de Tierras y/o quien corresponda, de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591/91.

D E R E C H O S P R E S U N T A M E N T E V U L N E R A D O S

La accionante considera que se le está vulnerando derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política protección al derecho de petición.

T R A M I T E

El 11 de enero de 2023 se admitió la presente acción y dispuso correr a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de que se pronunciaran respecto a los hechos y pretensiones de la Acción de Tutela.

Contestación de Agencia Nacional de Tierras.

La accionada en su escrito de contestación manifestó que:

De la Competencia de la Agencia Nacional de Tierras

Mediante el Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, se creó: "la Agencia Nacional de Tierras - ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia". (Negrita propia)

A esta Entidad se le asignó como objeto: "…ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación." (Artículo 3) (Negrita propia)

Asimismo, a la Agencia Nacional de Tierras - ANT como Institución que forma parte del Sector Agrario, se le asignaron diferentes funciones establecidas en el artículo 4 del Decreto citado.

De acuerdo, a la información brindada y posteriormente verificada, se logra evidenciar que la Subdirección competente, a través de oficio de salida No. 20224301094751, del 2022-09-12, dio respuesta al derecho de petición deprecado por el accionante.

El anterior oficio de respuesta fue remitido a través de la empresa de mensajería 472, mediante la guía No. RA390126288CO, a la dirección de notificación indicada en el derecho de petición como consta en el archivo adjunto.

Aunado a lo anterior, se realizó la publicación en la página web de la Agencia Nacional de Tierras, a través de la constancia Nro. 20222200047187

Por consiguiente, respetuosamente se propone la carencia actual de objeto por hecho superado, debido que la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión respondió el derecho de petición, acreditando el envío del oficio de contestación en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-044 de 06 de febrero de 2019-Magistrada Ponente: Gloria Estella Ortiz Delgado,

A lo anteriormente expuesto se suma, que el Inciso 2º del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que respecto de la acción de tutela, "la protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo (…)", y debido a que a la fecha, la Agencia Nacional de Tierras atendió la solicitud de la parte accionante, remitiendo las copias consultadas, cualquier actuación o decisión que exhorte a la Entidad al cumplimiento de las pretensiones de la parte actora carecería de objeto.

Solicita negar las pretensiones del escrito de tutela y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

C O N S I D E R A C I O N E S

Hecho Superado

> *"en virtud de la figura del hecho superado, si la amenaza actual e inminente que vulnera los derechos fundamentales de una persona*

deja de existir, entonces el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez, respecto del caso específico resultaría inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". Sentencia T-096 de 2006.

Requisitos del Hecho Superado

La Corte ha mencionado las circunstancias que se deben examinar con el fin de confirmar si efectivamente se está ante la existencia de un hecho superado, según sea el caso, así:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

La Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, manifestó:

"Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que:

"(. . .) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado,

desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado".

Conforme a los descargos de la accionada Agencia Nacional de Tierras, ha desaparecido la omisión que antes le vulneraba los derechos al accionante esto es, se ha superado el hecho vulnerador en el presente caso.

Prueba de ello, obra oficio No.20224301094751 dirigido al Señor Asdrubal Laverde Otavo a la dirección Carrera 6 No.10-85 de Armero Guayabal, donde le informan que es importante señalar que, esta Subdirección reitera lo mencionado en la respuesta No. 20224300698751, pues resulta necesario contar con la autorización de los titulares del derecho de dominio para continuar con el trámite de levantamiento de condición resolutoria. Así entonces, se aclara que mediante escritura pública No.462 del 6 de agosto de 2021, se transfirió la titularidad de los señores Heliodoro Camargo Varón y Oliva Laverde de Camacho a los señores Hermes Camacho Laverde, Aníbal Camacho Laverde, Luis Alberto Camargo Laverde, María Teresa Camargo Sánchez, Oscar Camargo Laverde, Cesar Augusto Camargo Laverde y Fabián Camargo Laverde, por lo que el levantamiento de la medida registrada en el folio se debe requerir directamente por los titulares del predio o con poder debidamente suscrito y autenticado.

La jurisprudencia constitucional ha definido el núcleo esencial de este derecho en los siguientes términos:

"*El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión." (C- 951 de 2011)*

La Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, manifestó:

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

De acuerdo a lo anterior, la accionada si le dio respuesta de fondo a la petición del accionante radicado el 17 de agosto de 2022.

Por lo tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal Tolima, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

R E S U E L V E

1. Negar la protección de los derechos fundamentales de Petición del Señor Hermes Camargo Laverde, frente a:

1.1. Agencia Nacional de Tierras.

2. Declarar hecho superado, al cesar la omisión vulneradora del derecho invocado.

3. Remitir el expediente a la Corte Constitucional, sí no se impugnare esta sentencia para eventual revisión.

4. Notificar esta providencia, art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Beatriz Carolina Puentes Acosta
Juez